

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00645 00

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL RAMOS REYES

**DEMANDADO: SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS
ACOMPAÑAME A CRECER**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES en contra de SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MARTHA ISABEL RAMOS REYES, por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, presuntamente vulnerados por los accionados, al abstenerse de realizar el pago de las incapacidades expedidas a su nombre.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la demandante indicó que la señora RAMOS se encuentra vinculada laboralmente con la ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER desde febrero de dos mil dieciséis (2016).

Indicó que desde mayo de dos mil dieciséis (2016) la accionante presenta incapacidades continuas debido al diagnóstico “GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”; que desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) presentó incapacidades superiores a los 540 días y actualmente tiene 910 días de incapacidades continuas que le corresponde pagar a la E.P.S.

Manifestó que mediante el PQR-20-125214 CC51550257, solicitó a la EPS SANITAS realizar el pago respectivo de las incapacidades, frente a lo cual respondió la pasiva que el empleador no ha radicado ninguna incapacidad para su pago, y que le solicitaban presentar el concepto de rehabilitación de su anterior EPS o la calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral (PCL) emitida por la AFP o la Junta Regional de invalidez, información que fue enviada a su empleador en el momento de su expedición.

Precisó que actualmente su empleador no le ha cancelado las incapacidades ni sus salarios de los días donde no ha estado incapacitada, continuando desamparada y sin dinero para poder sobrevivir.

De otra parte, señaló que el pago de incapacidades generadas desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue rechazado mediante la Resolución No. 1086 de 2020 emitida por la EPS CRUZ BLANCA de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) y notificada en mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, mediante auto proferido el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER y se ordenó vincular a CRUZ BLANCA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN; adicionalmente, se requirió a la accionante a fin de que informara a que AFP se encontraba vinculada.

Posteriormente y una vez recibida la respuesta de la accionante y teniendo en cuenta lo manifestado por CRUZ BLANCA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó vincular a A.F.P. PORVENIR y oficiar al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a efectos que allegara toda la documental relacionada con la tutela que interpuso la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES en contra de CRUZ BLANCA E.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que la señora MARTHA ISABEL se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., como cotizante dependiente y una antigüedad de 56 semanas. Señaló que la activa se encuentra afiliada desde el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) e indicó que su anterior E.P.S., era CRUZ BLANCA.

De igual forma indicó que la demandante registra pérdida de capacidad laboral de 23/8/2017 por Seguros ALFA de 17.30% e indicó que no tienen conocimiento de las controversias presentadas pro los interesados a dichos dictámenes.

Afirmó que la accionante presenta incapacidades con LA EPS SANITAS a partir del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y las incapacidades 56099107 -56164648 -56164655 -56215897 -56215900 -56215907 -56438852 -56438841 -56447793 -56438863 -56447833 -56447846 -56447860 -56447875 -56447886 -56460434 -56460448 -56460469 -56460503 -56400617 -56434692-56477068 -56477070 -56495529 -56495540 -56516065 -56516091, se validaron el día que se profirió esta respuesta y se realizó la respectiva liquidación de las mismas.

Finalmente puso de presente que el pago de las incapacidades se realizaría directamente a la usuaria el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER, adujo que no es la llamada a responder, por cuanto como se manifestó por parte de la demandante en el escrito de tutela, la señora RAMOS registra más de 540 días de incapacidad por lo que el pago corresponde a la E.P.S.

CRUZ BLANCA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN, precisó que la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, estuvo afiliada a CRUZ BLANCA EPS hasta el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en calidad de cotizante.

Adujo que la accionante se presentó al proceso de liquidación de manera oportuna, mediante reclamación D08-000897, a fin de reclamar las incapacidades objeto de la presente acción de tutela y que eran competencia de CRUZ BLANCA EPS, por lo que CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución RES 001086 del 09 de marzo del 2020, mediante la cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN la acreencia presentada de manera oportuna por MARTHA ISABEL RAMOS REYES, identificada con C.C No. 55.550.257(SIC), por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$22.840.894), de conformidad con la siguiente descripción: ...”

Manifestó que la citada Resolución fue notificada a la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, a través de notificación electrónica surtida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), remitida al correo electrónico martical821@hotmail.com el cual fue previamente autorizado por la aquí accionante.

De igual forma indicó que el sistema no registra que la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, haya interpuesto el recurso de ley que procedía en contra del acto administrativo antes relacionado, encontrándose a la fecha vencido el término legal para interponerlo.

De otra parte, puso de presente que la accionante presentó además de la tutela que nos ocupa, otra acción de tutela, en diferente despacho judicial, que versa sobre los mismos hechos y pretensiones; dicha tutela es la 2020-00295 admitida en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En virtud de lo anterior, informó que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, profirió fallo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), donde declara improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES.

Por lo anterior, afirma CRUZ BLANCA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN que se configura la temeridad, toda vez que existe identidad de partes, hechos y pretensiones en las dos (2) acciones de tutela presentadas por la señora RAMOS REYES; es decir que se dan los presupuestos de hecho establecidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

A.F.P. PORVENIR, manifestó que una vez validada la base de datos, se evidenció que a la fecha la única solicitud por parte de la accionante es referente a los pagos de incapacidad por concepto favorable de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis

(2016) y dicho pago se realizó en debida forma el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) al diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Indicó que es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la demandante, por lo que solicitó negar las pretensiones en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad, de la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, al abstenerse de realizar el pago a su favor de las incapacidades continuas posteriores al día 540.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: *“para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(..) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación

*de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.
(...)"*

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que

en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

De la temeridad en procesos constitucionales de tutela y la cosa juzgada

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición "... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante."

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

De otra parte y frente a la cosa juzgada, en jurisprudencia reciente¹ la Corte Constitucional indicó:

“Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de esta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”.

DEL CASO EN CONCRETO

MARTHA ISABEL RAMOS REYES, interpuso acción de tutela contra SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, puesto que dichas entidades se han abstenido de pagarle las incapacidades continuas superiores al día 540, generadas desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el ocho (08) de noviembre de dos mil veinte (2020).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-089 de 2019. M.P. Alberto Rojas Rios

Así las cosas, se tiene que la demandante en su escrito de tutela solicitó:

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR a ACOMPAÑAME A CRECER** para que en el término que su Despacho disponga ordenar el pago de la totalidad de las incapacidades a su cargo y los días de salario desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 28 diciembre de 2019 y las generadas desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR a la EPS SANITAS** proporcionalmente para que en el término que su Despacho disponga ordenar el pago de las incapacidades a su cargo generadas desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.

Conforme a lo expuesto y previo a resolver las solicitudes de la activa se reiteran las normas jurisprudenciales y legales respecto al pago de incapacidades continuas, así:

1. Se entiende como incapacidad continua o prorrogada aquella que “...se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”²
2. Los 2 primeros días de incapacidad continua corresponden al empleador
3. Del día 3 de incapacidad continua hasta el 180 lo paga la E.P.S.
4. Desde el día 181 hasta el 540 lo paga la A.F.P
5. Desde el día 541 de incapacidad continua en adelante, el pago corresponde a la E.P.S.

Ahora bien, de otra parte, es importante resaltar que de conformidad con la respuesta allegada por SANITAS E.P.S., así como el certificado de afiliación aportado por esta E.P.S., se tiene que la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, está afiliada a SANITAS E.P.S., desde el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y anterior a dicha fecha estuvo afiliada a CRUZ BLANCA E.P.S.

Finalmente, dentro de estas aclaraciones previas se indica que de conformidad con el certificado de incapacidades visible a folio 82 del escrito de tutela, acompasado con las pretensiones de la accionante, la cual corresponde a ordenar el pago de incapacidades generadas desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se concluye que la accionante reclama el pago de incapacidades continuas posteriores al día 540, por ello procederemos a verificar si hay lugar a acceder a las pretensiones teniendo en cuenta las anotaciones previas.

Frente a la solicitud de ordenar a ACOMPAÑAME A CRECER el pago de la totalidad de las incapacidades a su cargo y los días de salario desde el 23 de

² artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998

mayo de 2017 hasta el 28 diciembre de 2019 y las generadas desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020.

Se pone de presente a la actora que si bien se acreditó que existen incapacidades expedidas a su nombre desde la fecha pretendida hasta el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), las cuales fueron expedidas por CRUZ BLANCA E.P.S., lo cierto es que no procede su solicitud de ordenar el pago de estas al empleador, por cuanto como ya se indicó, las mismas corresponden a incapacidades posteriores al día, 540 por lo que el pago está a cargo únicamente de la E.P.S.

Por ello se advierte que sería del caso pronunciarse frente a si CRUZ BLANCA E.P.S.- EN LIQUIDACIÓN, está obligada al pago de las incapacidades generadas desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fecha hasta la cual estuvo afiliada en dicha E.P.S.) por tratarse de incapacidades posteriores al día 540, sin embargo, no puede pasar por alto este Juzgado que previamente el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se pronunció sobre la responsabilidad de esta E.P.S. frente al pago de las incapacidades proferidas desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que la accionante debe estarse a lo dispuesto por aquel Juez frente a la pretensión de condenar a CRUZ BLANCA E.P.S.- EN LIQUIDACIÓN al pago de las mismas incapacidades que hoy se pretenden.

De otra parte, no pasa por alto el Despacho que CRUZ BLANCA en su contestación manifestó que la activa incurrió en temeridad por cuanto ya otro juez se había pronunciado respecto de las pretensiones, sin embargo, una vez revisado aquel escrito y al compararlo con el que hoy ocupa la atención de este Juzgado, se concluye que no se dan los supuestos para indicar que la presente acción constitucional es temeraria por cuanto si bien hay identidad de objeto y causa petendi, además que el sujeto activo es el mismo, lo cierto es que aquella tutela iba dirigida contra CRUZ BLANCA y esta contra SANITAS E.P.S. Y ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER.

Finalmente, se reitera que de conformidad con lo dicho, no hay lugar a ordenar a la ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER, como empleador de la accionante, a pagar las incapacidades desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), puesto que estas son posteriores al día 540 y la carga de pago es únicamente de la E.P.S.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ordenar a E.P.S. SANITAS el pago de las incapacidades a su cargo generadas desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, reitera el Despacho que la accionante se encuentra vinculada a SANITAS desde el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por lo que a juicio de este Juzgado solo desde esa fecha se le puede exigir el pago de incapacidades a esta entidad.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de la activa procedió el Juzgado a revisar la documental aportada con el escrito de tutela, advirtiendo que no se allegó prueba si quiera sumaria de incapacidades expedidas por SANITAS E.P.S. a favor

de la accionante, por lo que las únicas incapacidades allegadas fueron proferidas por CRUZ BLANCA, por lo que en principio no se demostró que la E.P.S. SANITAS tuviera alguna deuda por concepto de incapacidades a favor de la demandante

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que SANITAS E.P.S. en su escrito de respuesta aceptó que existen incapacidades a nombre de la demandante posteriores al primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) e indicó a folios 4 y 5 las incapacidades que se le han expedido y validado a la demandante y de igual forma señaló:

Las incapacidades 56099107 -56164648 -56164655 -56215897 -56215900 -56215907 -56438852 -56438841 -56447793 -56438863 -56447833 -56447846 -56447860 -56447875 -56447886 -56460434 -56460448 -56460469 -56460503 -56400617 -56434692 -56477068 -56477070 -56495529 -56495540 -56516065 -56516091, se validan el día de hoy y se realiza la respectiva validación y liquidación de las mismas.

El pago de las incapacidades se realizará directamente a la usuaria Martha Isabel Ramos Reyes identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 51550257, el próximo martes 17 de noviembre de 2020.

De conformidad con ello, el día veinticinco (25) de noviembre de la presente anualidad el Despacho procedió a comunicarse con el apoderado de la accionante al número dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es 3133010330, quien confirmó que SANITAS E.P.S. ya le había pagado las incapacidades a la señora RAMOS.

Dicho lo anterior se indica que sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales de la accionante al no realizar el pago de las incapacidades que esta hubiera proferido a partir de noviembre de 2019, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la SANITAS E.P.S., acompañado con lo indicado por el apoderado de la demandante, se tiene que dichas incapacidades ya se encuentran pagadas.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la entidad vinculada, esto es CRUZ BLANCA E.P.S.- EN LIQUIDACION, no se evidenció vulneración alguna a la accionante, por lo cual se absolverá a las mismas de cualquier pretensión en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo frente a la solicitud de amparo frente a SANITAS E.P.S., debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes frente a la ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ACOMPAÑAME A CRECER por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo frente CRUZ BLANCA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158fd164bf2893da69405309ca9b1a45a4516e4377e62af52b4c203e6054523f

Documento generado en 25/11/2020 04:05:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**